

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 41/2021
Medidas cautelares No. 382-21

Ovidio Jesús Poggioli Pérez respecto de la República Bolivariana de Venezuela
13 de mayo de 2021
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 3 de mayo de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el señor Rafael Contreras Millán (“el solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) que proteja los derechos del señor Ovidio Jesús Poggioli Pérez (“el propuesto beneficiario”), quien habría sido privado de libertad el 26 de abril de 2021 por agentes estatales y actualmente se desconoce su paradero o localización.

2. La CIDH solicitó información al Estado el 5 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (“CIDFP”)¹. Al día de la fecha, no se ha recibido respuesta alguna de parte del Estado. El mismo día se solicitó información al solicitante, la cual fue recibida el 7 de mayo de 2021.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por el solicitante, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que el señor Ovidio Jesús Poggioli Pérez se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a la República Bolivariana de Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Ovidio Jesús Poggioli Pérez. En particular, informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y, en su caso, las circunstancias de su privación de libertad, o bien, adoptar las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino; y b) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por los solicitantes

4. De acuerdo con la solicitud, el señor Poggioli fue detenido el 26 de abril de 2021 alrededor de las 18:30 horas, en el Estado Táchira por una comisión en funciones de seguridad fronteriza quienes, según el Acta de Investigación Penal N° CZGNB-21-D212-3RA-CIA-SIP-192/ indicada por el solicitante, se encontraban procesando

información obtenida a través de las redes de inteligencia, donde dos oficiales generales y un civil se venían trasladándose a la zona supramencionada (sic), luego de efectuar varias reuniones en la República de Colombia, Estados Unidos de América, Chile, República Dominicana, con fines desestabilizadores que atentan contra el orden constitucional de la República Bolivariana de Venezuela.²

¹ El Estado de Venezuela se encuentra vinculado a la misma desde su ratificación el 19 de enero de 1992.

² Solicitud de medidas cautelares de 3 de mayo de 2021, pág. 3.

5. Tras su detención, tanto el señor Poggioli como sus dos acompañantes habrían sido puestos a disposición del Fiscal Nacional Trigésimo Quinto con Competencia Nacional y, el 27 de abril de 2021, el expediente habría sido remitido al Tribunal Militar Undécimo de Control de San Cristóbal, Estado Táchira, por la presunta comisión de los delitos de Traición a la Patria e Instigación a la Rebelión, contenidos en el Código Orgánico de Justicia Militar. La Jueza Militar a cargo de la causa habría citado a Audiencia Oral de Presentación para el 28 de abril de 2021, diligencia de la cual los solicitantes indicaron no tener conocimiento por no encontrarse las actas de las partes; sin embargo, la Jueza libró boletas de encarcelación designando como sitio de reclusión la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGECIM), ordenándose también la incautación, extracción del contenido y vaciado de toda la información, contactos, llamadas, mensaje de texto, imágenes, audios y videos contenidos en los celulares, iPad y computadoras retenidas.

6. El 29 de abril de 2021 se habría informado a la Jueza la falta de espacio físico en la DGECIM para la encarcelación del propuesto beneficiario, por lo que el mismo día la Jueza acordó el cambio de centro de reclusión al Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL) de Ramo Verde, en Los Teques, Estado Miranda.

7. El solicitante indicó que, al 3 de mayo de 2021, familiares y amistades del propuesto beneficiario se han constituido en la sede de la DGECIM en la Boleita Norte, Caracas y del CENAPROMIL, en Ramo Verde, recibiendo información de que el señor Poggioli Pérez no se encuentra en ninguno de estos centros de reclusión. Se indicó que tampoco está a la orden del Fiscal Militar Trigésimo Quinto, ni del Tribunal Militar Undécimo de Control de San Cristóbal o de la Jueza Militar a cargo de la causa. En consecuencia, se señaló que ningún familiar, amigo o abogado del señor Poggioli Pérez conoce su paradero actualmente.

8. Aunado a lo anterior, se informó que el propuesto beneficiario padece de hipertensión arterial grado II y que tuvo una cardiopatía isquémica revascularizada por vía percutánea en 2016, requiriendo tratamiento médico específico en forma continua³.

9. Finalmente, el solicitante aportó información sobre decretos que ordenan Estado de Excepción en el Estado Táchira desde 2015, alegando una ilegal extensión de estos. A su vez, se alegó que las acusaciones en contra del señor Poggioli tienen fundamento en “redes de inteligencia” desconocidas y a las cuales nadie ha tenido acceso, por lo que no ha sido posible contar con información sobre los motivos de su detención.

10. En su información adicional de 7 de mayo, el solicitante informó que el 4 de mayo la defensa técnica a nivel interno solicitó a la Jueza de la causa la revisión de la medida cautelar de privación de libertad impuesta por prisión domiciliar, considerando las enfermedades crónicas que padecería el señor Poggioli⁴. Asimismo, el 5 de mayo de 2021 la defensa técnica a nivel interno puso en conocimiento a la Jueza de la indicación a los familiares del propuesto beneficiario que este no se encontraba en el CENAPROMIL ni tampoco en la DGECIM, solicitándole que el Tribunal revise de la manera más expedita el ingreso del propuesto beneficiario y los otros dos detenidos al centro de detención⁵.

2. Información del Estado

³ Consistente en aspirina 81 mg; OD+ EFFIENT (prasugel 10 mg_ PD + Diltiazem 60 mg).

⁴ Anexo a comunicación de 7 de mayo de 2021: Escrito de 4 de mayo de 2021 dirigido a la Jueza Militar Undécimo de Control, con Sede en San Cristobal, Estado Tachira.

⁵ Anexo a comunicación de 7 de mayo de 2021: Escrito de 5 de mayo de 2021 dirigido a la Jueza Militar Undécimo de Control, con Sede en San Cristobal, Estado Tachira.

11. La CIDH solicitó información al Estado el 3 de mayo de 2021. Al día de la fecha, no se ha recibido su respuesta.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

12. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable. Aunado a lo anterior, el mecanismo de medidas cautelares se encuentra asimismo previsto para el trámite de comunicaciones en se alegue la desaparición forzada de personas, de conformidad con el artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁶. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁷. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁸. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁹. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

⁶ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁷ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁸ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁹ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*¹⁰. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, por su propio mandato, no corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal de los individuos, como tampoco determinar si hubo violaciones al debido proceso en el presente mecanismo, toda vez que lo anterior requiriere un análisis de fondo, propio de una petición o caso. El análisis que se realiza a continuación es exclusivamente en torno a los requisitos establecidos en el artículo 25 de su Reglamento.

15. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera importante que el señor Ovidio Jesús Poggioli Pérez es víctima en el caso 13.310, donde se encontraron violaciones a diversos derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”), con motivo de procesos seguidos en su contra ante la jurisdicción militar, pese a ser militar retirado, y detenciones como consecuencia de esos procesos, aunado a deficientes condiciones de detención y a un ilegal y arbitrario allanamiento de su vivienda¹¹. En su informe de fondo, la Comisión reiteró que, contrariamente a lo establecido en el Código Orgánico de Justicia Militar, los militares en retiro no pueden ser juzgados por los tribunales militares y determinó que “la aplicación de la jurisdicción penal militar en los dos procesos iniciados al señor Poggioli resultó contrario al principio de competencia, independencia e imparcialidad”¹². En este sentido, la Comisión recomendó, *inter alia*, dejar sin efectos los procesos penales y sentencias condenatorias que se hubieren realizado en la jurisdicción penal militar en contra del propuesto beneficiario¹³.

16. Antes de entrar a valorar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento, la Comisión recuerda que la CIDFP, en su artículo II, “considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. En este sentido, es importante recordar que, de acuerdo con el artículo I, inciso a) de dicho instrumento, los Estados parte se encuentran obligados a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas. A su vez, los artículos XIII y XIV establecen el trámite respecto de las peticiones y comunicaciones en las que se alegue una desaparición forzada de personas, el cual se

¹⁰ Ver, al respecto: Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹¹ CIDH. Informe No. 399/20. Caso 13.310. Fondo. Ovidio Jesús Poggioli Pérez. Venezuela. 31 de diciembre de 2020, párrs. 62-82.

¹² CIDH. Informe No. 399/20. Caso 13.310. Fondo. Ovidio Jesús Poggioli Pérez. Venezuela. 31 de diciembre de 2020, párrs. 62-67.

¹³ CIDH. Informe No. 399/20. Caso 13.310. Fondo. Ovidio Jesús Poggioli Pérez. Venezuela. 31 de diciembre de 2020, recomendación No. 1.

haya sometido, *inter alia*, al mecanismo de medidas cautelares, incluyendo la facultad para solicitar información de manera urgente a los Estados.

17. En lo que se refiere al requisito de gravedad, dadas las circunstancias particulares del Estado de Venezuela, la Comisión considera pertinente evaluar los presuntos hechos descritos a la luz del contexto en el cual tendrían lugar.

18. La Comisión ha recibido preocupante información sobre militares que se han encontrado en una grave y urgente situación de riesgo de daño irreparable a su vida e integridad personal. Entre las medidas otorgadas en el contexto de la crisis en Venezuela, durante 2019 y 2020 se han otorgado diversas medidas cautelares a favor de militares que habrían sido objeto de maltratos y torturas en el contexto de su privación de la libertad¹⁴. De hecho, dada la seriedad de los alegatos, el 21 de marzo de 2019 la Comisión otorgó una medida cautelar más a favor de todas las personas privadas de libertad (militares y civiles) que se encuentren en la Dirección General de Contrainteligencia Militar en la Boleíta, municipio de Sucre¹⁵. La Comisión notó con preocupación que entre las alegaciones presentadas se indicaba que personas privadas de la libertad en dicho centro serían encapuchadas y golpeadas, lo que habría producido dislocaciones, fracturas, hematomas, escoriaciones, habiéndoles incluso inyectado sustancias desconocidas. Tras la emisión de la resolución, la Comisión recibió información en mayo de 2019 que reflejaba un recrudecimiento de la situación de riesgo informándose, entre otros aspectos, que los maltratos continuarían. En efecto, se señaló que se amenazó a algunos privados de la libertad con “suministrarles gas” a través de una tubería, presentándose alegatos de situaciones de incomunicación prolongada y serias restricciones para el acceso de familiares.

19. Asimismo, la Comisión tuvo conocimiento del fallecimiento del capitán Rafael Acosta Arévalo bajo custodia de la DGCIM, por probables actos de tortura. Según la información recibida, el Ministro de Comunicación indicó en nota que el Gobierno ha solicitado una investigación respecto de la muerte del capitán Arévalo; asimismo, se informó que familiares y abogados no tuvieron acceso al cuerpo¹⁶. Posteriormente, la CIDH otorgó medidas cautelares a sus familiares, por encontrarse siendo objeto de intimidaciones y hostigamientos por parte de elementos del Estado, en relación con su búsqueda de justicia por la muerte de su familiar¹⁷. Adicionalmente, la Comisión también ha recibido información sobre la falta de conocimiento del paradero de determinadas personas en Venezuela después de su detención por agentes estatales, tanto del sector castrense¹⁸ como no militares¹⁹, así como de malos tratos y condiciones de detención inadecuadas sobre personas detenidas en el marco de la “Operación Gedeón”²⁰.

20. Ahora bien, en lo que se refiere al requisito de gravedad, la Comisión nota que los alegatos presentados indican que el propuesto beneficiario fue detenido por agentes estatales el 26 de abril de 2021, por supuestamente haber participado en reuniones en otros países con “fines desestabilizadores”²¹.

¹⁴ CIDH. [Resolución 3/2019](#). MC-115-19. Oswaldo García Palomo y otros respecto de Venezuela, 19 de febrero de 2019; CIDH. [Resolución 8/2019](#). MC-83-19. Luis Alexander Bandres Figueroa respecto de Venezuela, 28 de febrero de 2019; CIDH. [Resolución 9/2019](#). MC-1302-18. Isbert José Marín Chaparro respecto de Venezuela, 4 de marzo de 2019.

¹⁵ CIDH. [Resolución 14/2019](#). Personas (militares y civiles) detenidas en la Dirección General de Contrainteligencia Militar DGCIM respecto de Venezuela.

¹⁶ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 167/19](#). La CIDH expresa alarma y preocupación por la muerte del Capitán Rafael Acosta Arévalo bajo custodia en Venezuela. 3 de julio de 2019.

¹⁷ CIDH. [Resolución 19/2019](#). MC-712-19. Familiares de Rafael Acosta Arévalo respecto de Venezuela. 1 de octubre de 2019.

¹⁸ Ver: CIDH. [Resolución 54/2019](#). MC-918-19. Hugo Enrique Marino Salas respecto de Venezuela. 23 de octubre de 2019; CIDH. [Resolución 24/20](#). MC-496-20. Leonardo David Chirinos Parra respecto de Venezuela. 9 de junio de 2020;

¹⁹ CIDH. [Resolución 36/2020](#). MC-516-21. Maury Carolina Carrero Mendoza respecto de Venezuela. 17 de julio de 2020; CIDH. [Resolución 54/2020](#). MC-698-20. Juan José Gámez Maza respecto de Venezuela. 2 de septiembre de 2020.

²⁰ CIDH. [Resolución 17/2020](#). MC-114-20. Alonso José Mora Alfonso respecto de Venezuela. 8 de abril de 2020.

²¹ Los solicitantes alegaron no haber podido tener acceso a la información que supuestamente sirvió de base para que el Estado proceda a su detención.

Tras su detención, la información contenida en el expediente señala que fue puesto bajo custodia de un Fiscal y, posteriormente, de un Tribunal Militar por los presuntos delitos de Traición a la Patria e Instigación a la Rebelión. La Jueza Militar ordenó la reclusión del propuesto beneficiario en la sede de la DGEICIM y, al ser informada sobre la falta de espacio, cambió dicha determinación al CENAPROMIL. La Comisión nota que cuando los familiares y amigos del propuesto beneficiario fueron a buscarlo tanto a la sede de la DGEICIM como del CENAPROMIL, fueron informados de que no se encuentra en ninguno de estos centros de reclusión. Aunado a esto, los hechos sugieren que tampoco se encontraría a disposición de ninguna de las autoridades fiscal o jurisdiccionales que conocen su caso.

21. La Comisión advierte que las circunstancias bajo las cuales se produjeron la privación de libertad del propuesto beneficiario y su posterior desaparición, según lo reportado por los solicitantes, son particularmente serias, toda vez que el señor Poggioli se encontraba bajo custodia del Estado²², quien por lo tanto asume una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia²³. Además de las afectaciones que la desaparición en sí misma es susceptible de provocar en los derechos del propuesto beneficiario²⁴, la Comisión nota que, según la solicitud, este requiere seguir medicándose, por lo que, de no recibirlos, podría configurarse una situación de mayor riesgo aún.

22. Aunado lo anterior, la Comisión observa que ambas cuestiones han sido puestas en conocimiento de las autoridades estatales, específicamente de la Jueza de la causa: el 4 de mayo se solicitó prisión domiciliar con motivo de los padecimientos del señor Poggioli y el 5 de mayo se informó que no se encuentra en ninguno de los centros de detención ordenados (ver, *supra* párr. 10). Sin embargo, la Comisión no cuenta con información respecto de los resultados de dichas comunicaciones recientes ante la Jueza de la causa o de alguna investigación que haya sido llevada a cabo.

23. En este escenario, tras solicitar información al Estado, la Comisión no cuenta con información que permita conocer si las autoridades estuvieran implementando acciones a fin de proteger los derechos del propuesto beneficiario y, por ende, valorar si la alegada situación de riesgo resultó desvirtuada o no. Esto resulta especialmente relevante teniendo en cuenta que, de acuerdo con las alegaciones, el propuesto beneficiario fue privado de libertad por agentes estatales, encontrándose actualmente ante la falta de información oficial sobre su paradero. Considerando lo anterior, la Comisión nota que esta presunta falta de información oficial sobre la situación del propuesto beneficiario prolonga su estado de indefensión, y genera incertidumbre acerca de su vida y las condiciones en las que se encontraría²⁵.

24. Por otra parte, la Comisión advierte que la DGCIM es objeto de una medida cautelar, la cual sigue amparando a la fecha a todas las personas que se encuentren ahí (ver, *supra* párr. 16). En relación con este punto, si bien inicialmente el 28 de abril de 2021 se resolvió su reclusión en la DGEICIM, al día siguiente se dispuso su reclusión en el CENAPROMIL y a la fecha no ha sido posible corroborar que se encuentre en ninguno de estos sitios. Ello no permite a la Comisión contar con indicios o elementos para considerar que el señor Poggioli permanecería en dicha sede y que, en consecuencia, sería beneficiario de dicha medida.

²² Ver: Corte IDH. [Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 148.

²³ Corte IDH. [Caso Mendoza y otros Vs. Argentina](#). Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH. [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, 31 diciembre 2011, párr. 49.

²⁴ Ver: Corte IDH. [Caso Anzualdo Castro vs. Perú](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 59; Corte IDH. [Caso Radilla Pacheco vs. México](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 139; Corte IDH. [Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 59; Corte IDH. [Caso Gelman vs. Uruguay](#). Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 74.

²⁵ CIDH. [Resolución 54/2020](#). MC-698-20. Juan José Gámez Maza respecto de Venezuela. 2 de septiembre de 2020, párr. 16.

25. En vista de lo anterior, desde el estándar *prima facie*, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida e integridad personal del señor Ovidio Jesús Poggioli Pérez, en la medida en que no se conoce su paradero o destino, ni las condiciones en las que podría encontrarse.

26. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo es susceptible de continuar provocando mayores afectaciones a sus derechos a la vida e integridad personal, resaltándose que los familiares no tienen certeza sobre el paradero o destino del propuesto beneficiario desde su detención²⁶. La Comisión tampoco cuenta con información sobre medidas implementadas encaminadas a dar con su paradero o informar sobre su situación actual.

27. En lo que se refiere al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIO

28. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Ovidio Jesús Poggioli Pérez, debidamente identificado en este expediente.

V. DECISIÓN

29. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a la República Bolivariana de Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Ovidio Jesús Poggioli Pérez. En particular, informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y, en su caso, las circunstancias de su privación de libertad, o bien, adoptar las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino;
- b) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

30. La Comisión solicita a la República Bolivariana de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

31. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

32. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y al solicitante.

²⁶ Ver: Corte IDH. [Caso Gomes Lund y otros \("Guerrilha do Araguaia"\) vs. Brasil](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 103.

33. Aprobado el 13 de mayo de 2021, por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Joel Hernández García y Edgar Stuardo Ralón Orellana, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Interina